



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 "Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
 "MIGUEL ANGEL F. MONGES VILLALBA
 C/ EL ARTICULO 18 DE LA LEY N° 2345/03"
 AÑO 2013. N° 206.**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Cuatrocientos once.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veinte y tres* días del mes de *mayo* del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MIGUEL ANGEL F. MONGES VILLALBA C/ EL ARTICULO 18 DE LA LEY N° 2345/03"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por **MIGUEL ANGEL F. MONGES VILLALBA** por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Señor **MIGUEL ANGEL F. MONGES VILLALBA**, en ejercicio de sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 18 de la Ley N° 2345/03.

Manifiesta que la disposición impugnada viola derechos y garantías constitucionales establecidas en los Arts. 14, 102 y 103 de la Constitución Nacional.

En cuanto a la impugnación del Art. 18 de la Ley N° 2345/03, el recurrente lo hace en forma genérica, se limito a cuestionar el citado sin tan siquiera hacer mención concreta al inciso del cual se refiere, por lo tanto no acredita fehacientemente la supuesta conculcación de normas de rango constitucional, no dándose y cumplimiento a los presupuestos establecidos en los Arts. 550 y 552 del Código Procesal Civil, además de que habida cuenta que tanto de sus propias manifestaciones así como de la documentación acompañada surge que aun se desempeña como funcionario de la Administración Pública, es decir, que no se han jubilado y por lo tanto sufrido agravio alguno que le permita alzarse contra lo establecido en la normativa impugnada, ya que la misma todavía no le fue aplicada.

Analizadas las constancias de autos y los términos de la normativa impugnada, surge a la vista de esta Sala que los fundamentos esgrimidos no resultan aptos a los efectos pretendidos. Recordemos que para la procedencia de este tipo de acciones aquel que la promueva necesariamente debe haber sido lesionado en sus legítimos derechos por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones u otros actos normativos que infrinjan en su aplicación los principios o normas establecidos en la Constitución Nacional, todo ello de conformidad al Art. 550 del C.P.C., circunstancia que no se da precisamente en este caso el particular.

Ante tales extremos, el caso sometido a consideración, no surge como controversial sino meramente abstracto. En este sentido ya en Varias oportunidades se ha expedido esta Sala al señalar que resulta harto relevante a los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de una norma, que el agravio sea contemporáneo al momento tanto de la impugnación como de su resolución exigiendo del agravio su carácter de actual. En el caso de autos, no se ha probado el cumplimiento de este requisito, concluyendo que lo que persigue el actor es una declaración de inconstitucionalidad con efectos a futuro, vale decir, para el caso de que la Administración Pública lo incluya en la nomina de

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
 Ministra

ANTONIO FRETES
 Ministro

VICTOR M. NÚÑEZ R.
 MINISTRO

Abog. Arnaldo Levera
 Secretario

funcionarios jubilados. Esta situación nos ubica no solo ante la carencia del carácter actual del agravio que se señalara, sino ante la inexistencia del agravio en sí.-----

En consecuencia, del escrito de promoción de la Acción de Inconstitucionalidad así como de las documentaciones acompañada, se evidencia que el mismo carece de legitimación activa para accionar contra lo establecido en las normativas impugnadas, ya que las mismas aun no le fueron aplicadas.-----

Voto en conclusión por no hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad por los motivos expuestos precedentemente.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MODICA** dijo: El señor *Miguel Ángel F. Monges Villalba*, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada, en su calidad de FUNCIONARIO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, conforme a las instrumentales obrantes a fojas 4/28 de autos, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el **Artículos 18 inc. g) de la Ley N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL.SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO"**.-

Alega el recurrente que se encuentran vulnerados los Artículos 14 y 109 de la Constitución y fundamenta su acción manifestando, entre otras cosas, que la normativa impugnada ataca sus derechos adquiridos.-----

Considero oportuno aclarar que la normativa impugnada está relacionada al "régimen jubilatorio", cuestión no vinculada al señor *Miguel Angel F. Monges Villalba*, pues el mismo no ha demostrado su calidad de JUBILADO del sector público, según podemos comprobar mediante las instrumentales obrantes en autos, por lo tanto dicha norma no le es aplicable. Por lo que difícilmente puede sentirse agraviado por la misma y mucho menos pretender estar dotado de legitimación activa para promover la presente acción de inconstitucionalidad contra ella.-----

Al no haber aun, el recurrente, accedido al régimen jubilatorio, entendemos que al momento de presentar la acción de inconstitucionalidad en estudio, tenía la expectativa, no así el derecho adquirido, a que se le aplicara la Ley N° 2345/03 y su modificatoria. Al respecto es preciso aclarar que se adquiere un derecho cuando se cumplen las condiciones consagradas en la Ley para acceder a él, de lo contrario se trata de meras expectativas. "*Las meras expectativas no constituyen en propiedad derechos, sino razonables previsiones, fundadas en normas vigentes, relativas a la adquisición de derechos*" (Ossorio, M. y otros "Enciclopedia Jurídica Omeba" Driskill: Buenos Aires (1990), T VIII, p. 284). "*No pasan de ser una esperanza o posibilidad de convertirse en derechos adquiridos e ingresar en el patrimonio de una persona cuando se reúnan los presupuestos legales correspondientes, las que mientras tanto no son sino una simple eventualidad*" (Cifuentes, S. "*Elementos de Derecho Civil. Parte General*" Editorial Astrea: Buenos Aires (4ª ed-: 1999), p. 30).-----

Es de entender que el **Artículo 18 inc. g) de la Ley N° 2345/03** solo podría ser impugnado por personas que accedieron al "régimen jubilatorio" y son beneficiarias de la jubilación, solo y únicamente a ellas podría perjudicar su aplicación. Si una persona no se encuentra acogida al régimen jubilatorio, se juzgará que su "**situación jurídica de jubilada**" no ha quedado definida y consolidada bajo el imperio de la Ley N° 2345/03 y su modificatoria.-----

Así las cosas, entendemos que el recurrente se encuentra ante una mera expectativa de acceder a la jubilación, pues solo aspira a la titularidad de tal derecho en vías de cumplir con las condiciones legalmente exigidas para acceder al mismo. Por lo tanto, el recurrente al no ser titular del derecho que invoca y no estar afectado por la aplicación de la norma que impugna, no podría ser considerado por parte de esta Sala como sujeto legitimado para provocar el control de constitucionalidad, en estricto cumplimiento a lo previsto en el Artículo 550 del Código Procesal Civil que dice: "*Toda persona lesionada en sus legítimos derechos por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones u otros actos administrativos que infrinjan en su aplicación, los principios o normas de la Constitución, tendrá facultad de promover ante la Corte Suprema de Justicia, la acción de inconstitucionalidad en el modo establecido por las disposiciones de este capítulo*".-----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
" MIGUEL ANGEL F. MONGES VILLALBA
C/ EL ARTICULO 18 DE LA LEY N° 2345/03"
AÑO 2013. N° 206.

Es de aclarar que no se adquiere el derecho a la seguridad social, consagrado en nuestra Ley Suprema en su Artículo 95 "DE LA SEGURIDAD SOCIAL", por el simple hecho de ser una persona humana, como sí sucede con los derechos fundamentales. Para ser titular del derecho a la seguridad social es preciso acreditar en forma fehaciente el cumplimiento de los requisitos que la Ley de manera general impone para adquirirlos.

Es preciso señalar que no cualquier agravio es atendible por la vía constitucional, y quedan fuera de los agravios atendibles aquellos hipotéticos o eventuales. Esta Sala ha sostenido ya la importancia de la identificación, dimensionamiento y comprobación de un "agravio concreto, real y cierto" a efectos de la viabilidad de la acción de inconstitucionalidad, siendo insuficientes las alegaciones sobre posibilidades, por más ciertas que sean. Bien lo dice el Artículo 11 de la Ley N° 609/95 "Que Organiza la Corte Suprema de Justicia" que la Sala Constitucional es competente para "conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a la Constitución en cada caso concreto."

En atención a lo manifestado, opino que por mandato legal esta Sala no puede efectuar declaraciones de inconstitucionalidad "en abstracto", es decir, fuera de un "caso concreto" en el que aquellas deban aplicarse, razón por la cual no amerita el análisis de la norma impugnada y en consecuencia corresponde rechazar la presente Acción de Inconstitucionalidad. Es mi voto.

A su turno el Doctor NUÑEZ RODRIGUEZ, manifiesta que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

GLADYS E. BARREIRO de MODICA
Ministra

Ante mí:

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

SENTENCIA NUMERO: 411

Asunción, 23 de mayo de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.

ANOTAR, registrar y notificar.
GLADYS E. BARREIRO de MODICA
Ministra

Ante mí:

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

